

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTES: TESIN-PSE-18 y 19/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ MANUEL VILLALOBOS JIMÉNEZ¹, JUAN CARLOS PATRÓN ROSALES², MARÍA DEL ROSARIO OSUNA GUTIÉRREZ³, JESÚS OSUNA LAMARQUE⁴, LAURA ELENA TIRADO AGUILAR⁵, PARTIDOS MORENA Y SINALOENSE.

AUTORIDADES INSTRUCTORAS: CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 21 Y 23.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

Culiacán, Sinaloa, a dos de junio de dos mil veintiuno⁶.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se declara la **inexistencia** de la infracción por la indebida utilización de recursos públicos y la **existencia** de la infracción por actos de coacción al voto.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

¹ Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Mazatlán.

² Candidato a Diputado en candidatura común por los partidos Morena y Sinaloense, por el Distrito 23 en Sinaloa.

³ Candidata a Diputada común por los partidos Morena y Sinaloense, por el Distrito 21 en Sinaloa.

⁴ Candidata a regidor postulado en común por los partidos Morena y Sinaloense.

⁵ Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Mazatlán.

⁶ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES

- **REUNIÓN EN FECHA 7 DE ABRIL, CON EL CANDIDATO JUAN CARLOS PATRÓN ROSALES.**

1.1 Presentación de la queja.

El día 7 de mayo, María de Jesús Velázquez Quiñónez, en su calidad de representante⁷ del Partido Revolucionario Institucional⁸ presentó una queja en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense; José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Mazatlán; Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23 en Sinaloa, en candidatura común por los citados partidos y Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Mazatlán.

1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán, Sinaloa.

El día 8 de mayo el Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán, Sinaloa⁹ radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRI con la clave de queja CD23-QA-PSE-002/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos

⁷ Personalidad reconocida por el 23 Consejo Distrital Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

⁸ En adelante PRI.

⁹ En adelante Consejo Distrital 23.

denunciados, comisionando a Dalila Zaldívar Ríos, en su carácter de secretaria del Consejo Distrital 23, a fin de que realizara las investigaciones pertinentes en las dependencias de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Mazatlán, ubicado en calle Veracruz s/n del Parque Industrial V. Bonfil, lugar en donde se dijo sucedieron los hechos denunciados, así como también en la red social Facebook y levantar acta circunstanciada de lo investigado.

1.3 Diligencias realizadas por la secretaria adscrita al Consejo Distrital 23.

El día 8 de mayo, Dalila Zaldívar Ríos, en su carácter de secretaria adscrita al Consejo Distrital 23, realizó las diligencias de investigación, levantando actas circunstanciadas con el objeto de verificar si en la red social Facebook, el candidato o Presidente Municipal habían realizado publicaciones; así como constituirse en el inmueble en donde sucedieron los hechos, para realizar las investigaciones pertinentes.

1.4 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El día 10 de mayo, el Presidente del Consejo Distrital 23, tuvo por admitida la queja presentada por el PRI y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 13 de mayo, con la asistencia de María de Jesús Velázquez Quiñónez, en su carácter de representante propietaria del PRI; Sergio Manuel Barraza Díaz, en su carácter de representante

propietario del partido Morena; Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado en candidatura común por los partidos Morena y Sinaloense por el Distrito 23 en Sinaloa; Rosa Amelia Tirado Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Sinaloense¹⁰; Laura Elena Tirado Aguilar, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Mazatlán¹¹. Asimismo, se hizo constar que no se contó con la asistencia de José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Mazatlán.

1.5 Adopción de Medidas Cautelares.

El 12 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Distrital 23 emitió acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa en su escrito inicial, en sentido de declarar la procedencia de las mismas.

1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El día 14 de mayo, el Presidente del Consejo Distrital 23, remitió a este Tribunal el expediente de queja CD-23-QA-PSE-002/2021, anexando informe circunstanciado.

¹⁰ En adelante PAS.

¹¹ En lo sucesivo Secretaria General del Sindicato.

1.7 Radicación y turno.

El día 14 de mayo, mediante acuerdo de la Secretaría General se radicó el procedimiento Sancionador Especial en el expediente de clave TESIN-PSE-18/2021, en la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar el citado procedimiento a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, a efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

- **REUNIÓN EN FECHA 14 DE ABRIL CON LA CANDIDATA MARÍA DEL ROSARIO OSUNA GUTIÉRREZ Y JESÚS OSUNA LAMARQUE.**

1.1 Presentación de la queja.

El día 7 de mayo, Jorge Perales Arroyo, en su calidad de representante¹² del PRI, presentó una queja en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense; José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Mazatlán; María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a Diputada por el Distrito 21 en Sinaloa, en candidatura común por los citados partidos; Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor postulado por los partidos Morena y PAS, y Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato.

1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 21 de Mazatlán, Sinaloa.

¹² Personalidad reconocida por el Consejo Distrital Electoral 21 de Mazatlán, Sinaloa.

El día 8 de mayo el Consejo Distrital Electoral 21 de Mazatlán, Sinaloa¹³ radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRI con la clave de queja CDE21/QA/PSE-001/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a María Isabel Ureña Arizqueta, en su carácter de secretaria del Consejo Distrital 21, a fin de que se apersonara en Avenida Manuel J. Clouthier s/n, sector 3 Conchi de Parques y Jardines a efecto de constatar los hechos denunciados el día 14 de abril, así como que realizara investigación en la red social Facebook de las ligas web mencionadas y levantar actas circunstanciadas de las mismas.

1.3 Diligencias realizadas por la secretaria adscrita al Consejo Distrital 21.

El día 9 de mayo, María Isabel Ureña Arizqueta, en su carácter de secretaria adscrita al Consejo Distrital 21, realizó las diligencias de investigación, levantando actas circunstanciadas con el objeto de verificar si en la red social Facebook, el candidato o Presidente Municipal habían realizado publicaciones; así como constituirse en el inmueble en donde sucedieron los hechos, para realizar las investigaciones pertinentes.

1.4 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

¹³ En adelante Consejo Distrital 21.

El día 8 de mayo, el Presidente del Consejo Distrital 21, tuvo por admitida la queja presentada por el PRI y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 14 de mayo, con la asistencia de Jorge Perales Arroyo, en su carácter de representante propietario del PRI; Adriana Berenice Morales Acuña, en su carácter de representante propietaria¹⁴ del PAS; Laura Elena Tirado Aguilar, en su carácter de Secretaria General del Sindicato; Asimismo, se hizo constar que no se contó con la asistencia de José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Mazatlán, ni de María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a Diputada por el Distrito 21, postulada en común por los partidos Morena y PAS.

1.5 Adopción de Medidas Cautelares.

El 11 de mayo, el Presidente del Consejo Distrital 21 emitió acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito inicial, en sentido de declarar la improcedencia de las mismas, pues el dictado de medidas no puede realizarse sobre hechos consumados que resultan de imposible reparación.

1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 15 de mayo, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente de queja CDE21/QA/PSE/001-2021, anexando el informe circunstanciado suscrito por el Presidente del Consejo Distrital 21.

¹⁴ Personalidad reconocida por el Consejo Distrital Electoral 21 de Mazatlán, Sinaloa.

1.7 Radicación y turno.

El día 16 de mayo, mediante acuerdo de la Secretaría General se radicó el procedimiento Sancionador Especial en el expediente de clave TESIN-PSE-19/2021, en la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar el citado procedimiento a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, a efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

1.8 Acuerdo plenario.

El día 19 de mayo, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario ordenando remitir el expediente TESIN-PSE-19/2021 al Consejo Distrital Electoral 21, para efectos de que regularizara la sustanciación del procedimiento sancionador especial que se radicó con la clave CDE21/QA/PSE/001-2021, lo anterior al advertirse por este Tribunal que no fueron emplazadas todas las partes denunciadas, y en consecuencia emitió los siguientes efectos:

- 1) Emplazar a todas las partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa; denunciante y denunciados en los términos precisados en este acuerdo; en el acuerdo de emplazamiento se deberán precisar los hechos denunciados, las infracciones que se imputan a cada uno de los denunciados, con su fundamento jurídico, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en que se pronuncie sobre la admisión y el desahogo de las pruebas que obren en autos.
- 2) Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

1.9 Remisión del procedimiento al Tribunal.

El día 29 de mayo, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente del Procedimiento sancionador de clave TESIN-PSE-19/2021.

2. ACUMULACIÓN.

El 16 de mayo, al advertirse que los actos impugnados en el Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-19/2021 presenta características similares a los actos impugnados del diverso TESIN-PSE-18/2021, se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para su resolución en una sola sentencia.

3. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, en el que se denuncia la supuesta utilización de recursos públicos, al haberse llevado a cabo actos de campaña de los funcionarios denunciados en instalaciones de dependencias del Gobierno Municipal de Mazatlán y con funcionarios adscritos a éste; así como actos de coacción al voto por parte de la Secretaria General del Sindicato.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁶; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

¹⁵ En adelante Constitución General.

¹⁶ En lo sucesivo Constitución Local.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁷, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁸.

4. ESTUDIO DE FONDO

- **REUNIÓN EN FECHA 7 DE ABRIL, CON EL CANDIDATO JUAN CARLOS PATRÓN ROSALES.**

4.1 Hechos denunciados.

La denunciante señala en su escrito de queja medularmente lo siguiente:

1. El día 7 de abril se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de dependencias del Gobierno Municipal de Mazatlán, donde participaron funcionarios municipales adscritos a esas oficinas gubernamentales.
2. En la citada reunión, Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23, por candidatura común de los partidos Morena y PAS, sostuvo con los trabajadores de los departamentos de "Parques y Jardines" y "Aseo y Limpieza", del Ayuntamiento de Mazatlán un acto de campaña en el cual se comprometió a gestionar el tema de vivienda.
3. Aunado a los trabajadores en mención, asistió al evento Laura Elena Aguilar Tirado, Secretaria General del Sindicato, a quien le atribuye que, con su sola presencia, se ejerce coacción al voto; asimismo, manifiesta la denunciante que los funcionarios referidos, respaldaron las aspiraciones del candidato.

¹⁷ En adelante Ley de Medios Local.

¹⁸ En adelante Ley Electoral Local.

4. El Presidente Municipal provisional de Mazatlán ha permitido que se lleve a cabo ese tipo de actos de campaña con funcionarios a su mando, por lo que se hace coparticipe de las irregularidades que se cometen por parte del candidato y la Secretaria General del Sindicato.

4.2 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 10:45 horas del día 13 de mayo, ante el Presidente del Consejo Distrital 23, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de María de Jesús Velázquez Quiñónez, en su carácter de representante propietaria del PRI; Sergio Manuel Barraza Díaz, en su carácter de representante propietario del partido Morena; Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado en candidatura común por los partidos Morena y PAS por el Distrito 23 en Sinaloa; Rosa Amelia Tirado Ruiz, en su carácter de representante propietario del PAS y Laura Elena Aguilar Tirado, en su carácter de Secretaria General del Sindicato.

Una vez abierta la audiencia, se le da el uso de la voz a la parte quejosa a fin de que resuma los hechos que motivaron la queja, a lo cual, la representante del PRI ratificó todas las partes de su escrito de queja e hizo suyas las diligencias realizadas por la secretaria del Consejo Distrital.

Posteriormente, en el uso de la voz de Sergio Manuel Barraza Díaz, en su carácter de representante propietario del partido Morena, exhibió 10 fojas útiles dando contestación a la queja, ofreció como prueba

documental 2 fotografías impresas y aclaró que era todo lo que deseaba manifestar.

Por su parte, Rosa Amelia Tirado Ruiz, en su carácter de representante propietaria del PAS, exhibió contestación a la queja en 9 fojas y aclaró que era todo lo que deseaba manifestar.

Continuando, Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23, quien exhibió contestación a la queja en 9 fojas, manifestó su plena confianza en las autoridades electorales, ofreció prueba documental en 2 fotografías impresas, donde se aprecia a un diverso candidato realizando supuestos actos de campaña, para acreditar lo dicho en el punto 6 de hechos de su escrito de contestación y aclaró que era todo lo que tenía que manifestar.

Por último, Laura Elena Aguilar Tirado manifestó ser Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Mazatlán, anexando un acuerdo para comprobar su dicho, contestó la queja en 6 fojas y ofreció pruebas para acreditar sus extremos, solicitando fueran admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho y aclaró que era todo lo que deseaba manifestar.

Posteriormente en la etapa de alegatos se concede el uso de la voz a la quejosa, quien en síntesis manifiesta que los denunciados en sus escritos manifiestan a su conveniencia la interpretación de la ley.

Por su parte, el representante del partido Morena expresa que se remite a los argumentos y fundamentos plasmados en su contestación y que es todo lo que desea manifestar.

La representante del partido PAS ratifica su escrito de contestación y manifiesta que las pruebas de la quejosa son solo indicios.

El candidato Juan Carlos Patrón manifiesta su confianza hacia las autoridades electorales y entrega alegatos para que sean tomados en cuenta a la hora de resolverse la queja.

Por último, la Secretaria General del Sindicato expone que formula alegatos en 1 foja precisando que su nombre correcto es Laura Elena Tirado Aguilar.

4.3 Pruebas aportadas

Pruebas aportadas por el denunciante:

- 1.** Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que debería de levantarse en el lugar de los hechos, cito en calle Veracruz, sin número, Parque Industrial V. Bonfil.
- 2.** Documental privada. Consistentes en 2 impresiones fotográficas o fotografías de las redes sociales Facebook, con las cuales pretende acreditar el lugar donde se realizó el evento llevado a cabo por los denunciados.
- 3.** Documental pública. Consistentes en las actas circunstancias levantadas por la C. Dalila Zaldívar Ríos, secretaria del 23 Consejo Distrital, las cuales hizo suyas.

Pruebas aportadas por Sergio Manuel Barraza Díaz, en su carácter de representante propietario del partido Morena.

1. Documental técnica. Consistente en 2 fotografías impresas, donde aparece el candidato a Presidente Municipal por la alianza "Va por México", Lic. Fernando Pucheta Sánchez, de las que se desprende que el citado también se encuentra fuera de las instalaciones del Departamento de Aseo y Limpieza del Ayuntamiento de Mazatlán.

Pruebas aportadas por Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23 en Sinaloa, por la candidatura común de los partidos Morena y PAS.

1. Documental técnica. Consistente en 2 fotografías impresas, donde aparece el candidato a Presidente Municipal por la alianza "Va por México", Lic. Fernando Pucheta Sánchez, de las que se desprende que el citado también se encuentra fuera de las instalaciones del Departamento de Aseo y Limpieza del Ayuntamiento de Mazatlán.

Pruebas aportadas por José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Mazatlán.

1. Documental pública. Consistente en el oficio PM/522/2021, mediante el cual instruye a los Directores, Subdirectores, Jefe o Encargado de Área de la Administración Municipal Centralizada y Paramunicipal, de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, la anterior prueba se ofrece para acreditar que no existe la omisión por su parte que indebidamente denuncia la quejosa; esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la queja, así como estrechamente a las excepciones planteadas.
2. Documental pública. Consistente en el oficio SA/1156/2021, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de

Mazatlán instruye a los Directores, Subdirectores, Jefe o Encargado de Área de la Administración Municipal Centralizada y Paramunicipal, de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, la anterior prueba se ofrece para acreditar que no existe la omisión por su parte que indebidamente denuncia la quejosa; esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la queja, así como estrechamente a las excepciones planteadas.

3. Documental pública. Consistente en el oficio SP-384/2021, mediante el cual la Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Mazatlán, emitió circular SP/1/2021 en la que se establecen medidas preventivas para el proceso electoral; esta prueba se ofrece para acreditar que no existe la omisión que indebidamente denuncia la quejosa y la relaciona con todos y cada uno de los puntos de contestación a la queja, así a como a las excepciones planteadas.
4. Documental pública. Consistente en la denuncia presentada por el Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Mazatlán ante el encargado de la autoridad investigadora del O. I. C. del citado Ayuntamiento; prueba que ofrece para acreditar que no existe la omisión que denuncia la quejosa y que relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación de la queja, así como a las excepciones planteadas.

Pruebas aportadas por Laura Elena Aguilar Tirado, en su carácter de Secretaria General del Sindicato.

1. Documental pública. Consistente en copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Mazatlán, que ofrece para acreditar el inicio de la jornada de trabajo diurna para los trabajadores de campo, según advierte la cláusula 13 del citado contrato y que se relaciona con diversos puntos de su escrito de contestación.

- **REUNIÓN EN FECHA 14 DE ABRIL CON LA CANDIDATA MARÍA DEL ROSARIO OSUNA GUTIÉRREZ Y JESÚS OSUNA LAMARQUE.**

4.1 Hechos denunciados.

El denunciante señala en su escrito de queja medularmente lo siguiente:

1. El día 14 de abril se llevó a cabo una reunión en instalaciones de dependencias del Gobierno Municipal de Mazatlán, donde participaron funcionarios municipales adscritos a esas oficinas gubernamentales.
2. En la citada reunión, María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a Diputada por el Distrito 21 y Jesús Osuna Lamarque, candidato a Regidor, ambos en candidatura común por los partidos Morena y PAS, sostuvieron actos de campaña con trabajadores del Ayuntamiento de Mazatlán con los empleados del sector 3 Conchi de Parques y Jardines.
3. Aunado a los trabajadores en mención, asistió al evento Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato, a quien le atribuye que, con su sola presencia, se ejerce coacción al voto; asimismo, manifiesta la denunciante que los funcionarios referidos, respaldaron las aspiraciones del candidato.
4. El Presidente Municipal provisional de Mazatlán ha permitido que se lleve a cabo ese tipo de actos de campaña con funcionarios a su mando, por lo que se hace copartcipe de las irregularidades que se cometen por parte del candidato y la Secretaria General del Sindicato.

4.2 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Una vez repuesto el procedimiento en atención a lo ordenado en el acuerdo plenario descrito en el punto 1.8 del proyecto que nos ocupa, en Mazatlán, Sinaloa, siendo las 11:00 horas del día 27 de mayo, ante el Presidente del Consejo Distrital 21, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de Jorge Perales Arroyo, en su carácter de representante propietario del PRI; Adriana Berenice Morales Acuña, en su carácter de representante propietaria del PAS y Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor al Ayuntamiento de Mazatlán, postulado en candidatura común por los partidos Morena y PAS¹⁹.

Una vez abierta la audiencia, se le da el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que resuma los hechos que motivaron la queja, a lo cual, el representante del PRI ratificó la denuncia que interpuso el día 7 de mayo en contra de los denunciados; solicitó se le tuvieran por admitidas las pruebas mencionadas en la denuncia y reiteró que los denunciados incumplen con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional al llevar a cabo actos de campaña en instalaciones y dependencias del Gobierno del Municipio de Mazatlán y con funcionarios adscritos a éste

Posteriormente se da uso de la voz a Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor por Morena y PAS, manifestando que no le asiste la razón al denunciante pues en ningún momento se utilizaron recursos para

¹⁹ En adelante candidato a regidor por Morena y PAS.

realizar la reunión, pues fue fuera del horario de trabajo y no se usaron las instalaciones del Gobierno, pues ésta se llevó a cabo en el estacionamiento de Infonavit Conchi, tal como se demuestra de una de las ligas que se menciona en el punto 5 de hechos de la demanda y de la prueba que llevó a cabo la secretaria adscrita al Consejo Distrital 21; asimismo, solicita le tengan por admitida la contestación de demanda y las pruebas ofrecidas.

4.3 Pruebas aportadas

Pruebas aportadas por el denunciante:

1. Documental técnica. Consistente en 9 fotografías ofertadas en el escrito inicial.

Pruebas aportadas por Adriana Berenice Morales Acuña, en su carácter de representante propietaria del partido Sinaloense.

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada llevada a cabo el día 10 de mayo de 2021, por la Lic. María Isabel Ureña Arizqueta, secretaria adscrita al Consejo Distrital 21.

Pruebas aportadas por Laura Elena Aguilar Tirado, en su carácter de Secretaria General del Sindicato.

1. Documental pública. Consistente en los estatutos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Mazatlán, que ya había ofrecido con antelación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Consejo Distrital 21 admite una prueba documental al C. José Manuel Villalobos Jiménez, consistente en un escrito de 18 fojas y que el mismo fue recibido el día 13 de mayo.

Asimismo, admite una prueba documental a María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a Diputada por el Distrito 21 en candidatura común por los partidos Morena y PAS, consistente en el acta circunstanciada llevada a cabo por la Lic. María Isabel Ureña Arizqueta, secretaria adscrita al Consejo Distrital 21.

Sin embargo, las pruebas mencionadas fueron presentadas por los citados en la audiencia de fecha 14 de mayo, y este Tribunal ordenó reponer el procedimiento a través del acuerdo plenario descrito en el punto 1.8 de esta sentencia, quedando sin efecto la audiencia de referencia; por lo que las mismas no pueden ser admitidas, aunado a que, de la nueva acta de audiencia de pruebas y alegatos efectuada el día 27 de mayo, se desprende que los mismos no comparecieron, no dan contestación, ni ofrecen prueba alguna²⁰.

4.4 Valoración de las pruebas de ambas reuniones.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las

²⁰ Visible a folio 551.

conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

4.5 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en estos asuntos consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de la supuesta utilización de recursos públicos por parte de los candidatos y del Presidente Municipal, así como de llevar a cabo actos de coacción al voto por parte de la Secretaria General del Sindicato.
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

4.6 Marco normativo.

Derecho a la emisión del voto libre.

El artículo 9º Constitucional establece que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto

lícito; y el diverso 35 en sus fracciones I y III, dispone que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 4º de la Ley Electoral Local establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En virtud de lo anterior, resulta que es derecho de los ciudadanos votar libremente para elegir a sus representantes y que está prohibido que se genere presión u obligue a los mismos para lo contrario.

En ese sentido, tenemos que no se puede obligar directa o indirectamente a las personas, trabajadores o agremiados a asistir a un evento sindical para que escuchen un mensaje político, porque cada persona es libre de elegir con quien se reúne y por quien decide votar.

Libertad sindical y sus límites.

El artículo 41 Constitucional, en su tercer párrafo, fracción I establece la prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país; por lo que este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.

Lo expuesto, porque la naturaleza propia de los sindicatos o gremios, es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, tal como se establece en el artículo 123 Constitucional, en su apartado A, fracción XVI.

Por lo tanto, en los casos donde haya participación de sindicatos en los procesos electorales, se debe analizar si sus actividades son conforme a las finalidades para las cuales se constituyeron.

Por lo que, no se puede obligar directa o indirectamente a los agremiados a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal emitió la tesis III/2009 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

De la sentencia del expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado de la que emanó el criterio, se señaló lo siguiente:

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación –en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación, es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

Ahora bien, los artículos 269 y 279 de la Ley Electoral Local establecen como sujeto de responsabilidad a las organizaciones sindicales, así como a sus integrantes o dirigentes cuando cometan infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley en

mención.

Principios que rigen el actuar del servicio público.

El artículo 134 de la Constitución General, en su séptimo párrafo dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La citada disposición establece un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en cuanto al respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales, teniendo como finalidad que los citados eviten utilizar recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su cargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato; derivando con lo expuesto, que es obligación de los servidores y servidoras públicas, abstenerse de utilizar los recursos en mención o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.

4.7 Caso concreto

En los presentes casos, los denunciantes manifiestan lo siguiente:

- 1) Los denunciados han incurrido en conductas que violentan el artículo 134 Constitucional, al llevar a cabo actos de campaña en instalaciones de dependencias del Gobierno Municipal de Mazatlán y con funcionarios adscritos a esas oficinas

gubernamentales, actualizándose así, **la utilización de recursos públicos.**

- 2) La Secretaria General del Sindicato **realizó actos de coacción al voto**, al encontrarse presente en las citadas reuniones.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010²¹, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento las calidades de José Manuel Villalobos Jiménez, como Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Mazatlán; Juan Carlos Patrón Rosales como candidato a Diputado por el Distrito 23; María del Rosario Osuna Gutiérrez, como candidata a Diputada por el Distrito 21; Jesús Osuna Lamarque, como candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el Municipio de Mazatlán, todos, en candidatura

²¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

común por los partidos Morena y PAS, y Laura Elena Tirado Aguilar, como Secretaria General del Sindicato.

4.7.1. Acreditación de los hechos no controvertidos.

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de la concatenación de los medios de convicción obrantes.

En este sentido, toda vez que se trata de circunstancias que se desprenden del caudal probatorio y no fueron controvertidas por las partes es posible afirmar lo siguiente:

- Reunión en fecha 7 de abril: Se llevó a cabo una reunión en la fecha citada afuera de las instalaciones de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Mazatlán y entre los asistentes se encontraban Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23; Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato y trabajadores de la citada dependencia.
- Reunión en fecha 14 de abril: Se llevó a cabo una reunión en la fecha citada afuera de las instalaciones del Sector 3 Conchi de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Mazatlán y entre los asistentes se encontraban María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a Diputada por el Distrito 21; Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el Municipio de Mazatlán; Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato y trabajadores de la citada dependencia.

4.7.2 Defensas.

En las contestaciones a las quejas que presentaron los denunciados se desprende lo siguiente:

- José Manuel Villalobos Jiménez, con el carácter de Presidente Municipal provisional de Mazatlán, presentó contestación solo en la audiencia relativa a la reunión de fecha 7 de abril y expuso que los quejosos no señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten que éste participara en los hechos denunciados.
- Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23 en candidatura en común por los partidos Morena y PAS acepta en sus hechos haberse reunido con personas del sector limpieza en vía pública y a las 5:30 a.m., pero que ello no conlleva a vulnerar alguna de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local.
- Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor por Morena y PAS manifiesta no haber violentado lo dispuesto por las leyes electorales, toda vez que están en tiempos de campaña y que en la citada fecha tenían un evento con Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán y en los alrededores del lugar del evento se encontraron con un grupo de trabajadores que se encontraban en la calle, a las afueras de las instalaciones de un módulo de parques y jardines que denominan sector conchi y que las personas estaban esperando la hora de iniciar su jornada laboral, por ello la candidata María del Rosario Osuna Gutiérrez procedió a saludarlos y exponerles sus propuestas de campaña; aclarando que la reunión no se llevó a

cabo dentro de las instalaciones del Ayuntamiento de Mazatlán, sino en el estacionamiento y calle.

- Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato manifestó que la reunión del día 7 de abril se realizó afuera de las instalaciones del departamento de Aseo Urbano y a las 5:30 de la mañana, es decir antes de la hora de ingreso a las labores; asimismo, manifestó que su presencia en dichas reuniones obedecía a las visitas frecuentes por no decir diarias, que el Comité Ejecutivo realiza en diversas áreas del Ayuntamiento para atender de primera voz las necesidades de los agremiados al sindicato.

4.7.3. Análisis.

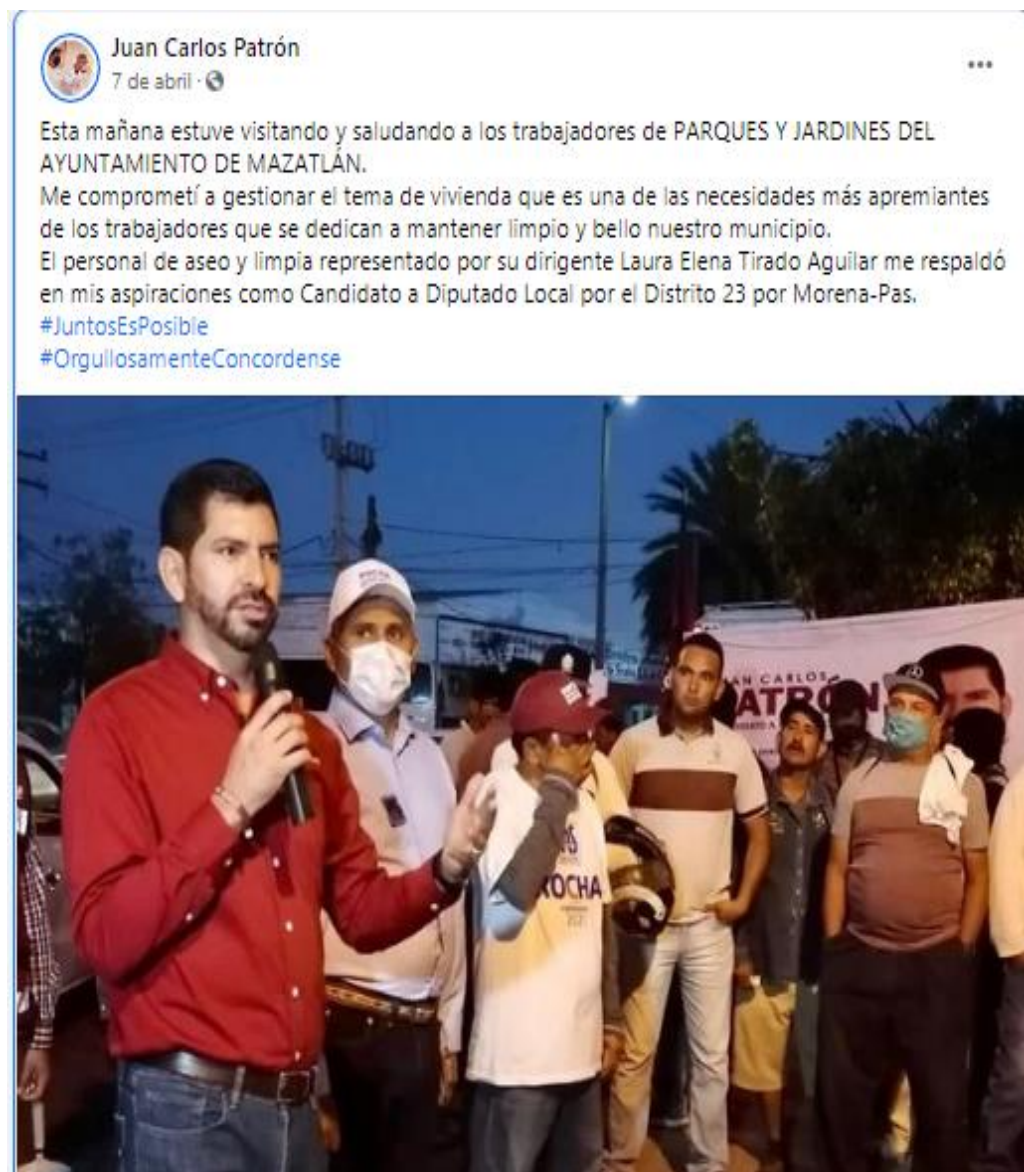
En el caso, para probar la existencia o no de los actos denunciados se analizarán por separados los mismos.

- **UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.**

En los escritos de queja manifestaron los denunciantes que hubo indebida utilización de recursos públicos, toda vez que se llevaron a cabo actos de campaña en instalaciones de dependencias del Gobierno Municipal de Mazatlán y con funcionarios municipales adscritos a esas oficinas gubernamentales.

En razón de lo anterior, los quejosos en sus escritos de queja, presentaron URL²² relativos a la red social Facebook con las que pretenden demostrar lo dicho; mismas que se insertan a continuación:

- a) <https://www.facebook.com/111820080652475/posts/276748657492949/>



²² Mecanismo usado por los navegadores para obtener cualquier recurso publicado en la web.

b) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3669499376512513&id=100003574598472

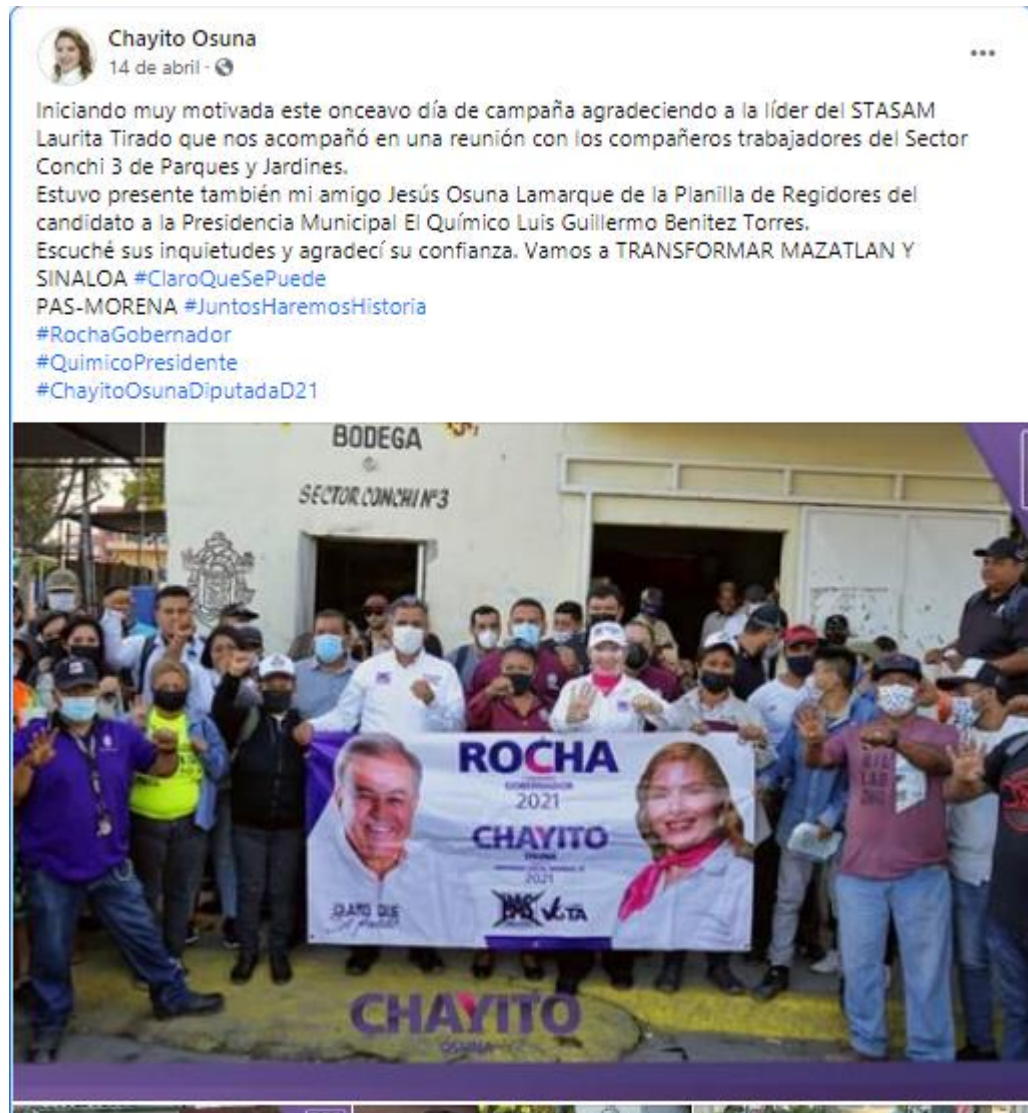
 **Jesus Osuna Lamarque**
14 de abril · 🌐

SOPLAN VIENTOS TRANSFORMADORES EN SINALOA CON RUBEN ROCHA GOBERNADOR, EL QUIMICO PRESIDENTE, Y CHAYITO OSUNA COMO DIPUTADA POR EL DISTRITO 21. ALIANZA MORENA-PAS, LA ALIANZA QUE SE COMPROMETE APOYAR A LA BASE TRABAJADORA. SE PUEDE?
CON TU APOYO !!!CLARO QUE SE PUEDE!!!



c) <https://www.facebook.com/105409764850598/posts/1456451874937>

22/



A efecto de verificar los hechos denunciados por los quejosos, las autoridades instructoras llevaron a cabo las correspondientes diligencias de investigación; a fin de realizar una búsqueda en la herramienta de internet respecto a las diversas publicaciones, de las cuales se advierte que circunstanciaron lo siguiente:

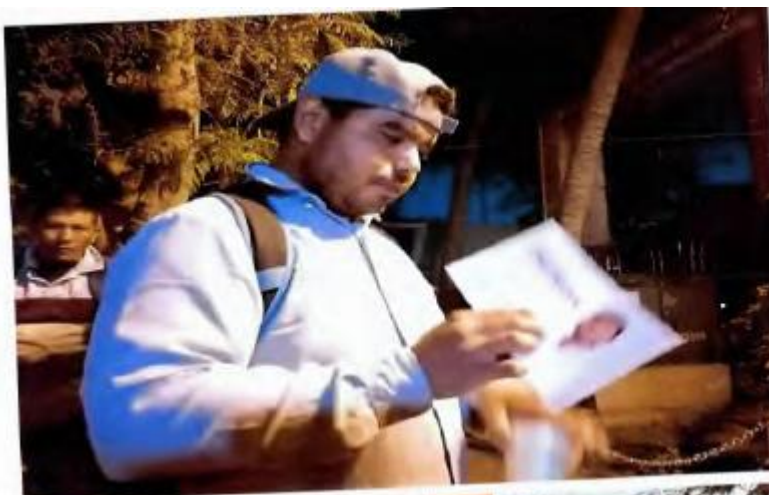
a) La secretaria del Consejo Distrital 23 en el acta levantada en fecha 8 de mayo, referente a la reunión de fecha 7 abril

expuso: "...para verificar lo anterior procedí a checar las páginas de internet encontrando en el link <https://www.facebook.com/111820080652475/posts/276748657492949/>, al entrar en el link anterior se encontró que la cuenta de Facebook de Juan Carlos Patrón, con fecha 07 de abril a las 6:32, la siguiente nota: Que a la letra dice: Esta mañana estuve visitando y saludando a los trabajadores de los PARQUES Y JARDINES DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN. Me comprometí a gestionar el tema de vivienda que es una de las necesidades mas apremiantes de los trabajadores que se dedican a mantener limpio y bello nuestro municipio. El personal de aseo y limpia representado por su dirigente Laura Elena Tirado Aguilar me respaldo en mis aspiraciones como Candidato a Diputado Local por el Distrito 23 por Morena-Pas..."

Publicación en la cual se encontraron también las siguientes fotografías:









Asimismo, la secretaria del Consejo Distrital 23 expuso que a las 10:17 horas se trasladó a las instalaciones de la dependencia de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Mazatlán, donde lo atendió una persona a quien le preguntó si tenía conocimiento de una reunión con los trabajadores de dicha dependencia y el candidato Juan Carlos Patrón, el día 7 de abril, a lo que dicha persona le respondió que no estaba enterado de que se hubiese realizado alguna reunión en ese lugar; cuestionándole también por la localización de la C. Laura Elena Tirado Aguilar, quien informó que ésta tenía su oficina en Ángel Flores, a un costado de la Presidencia Municipal.

Posteriormente, a las 10:35 se cuestionó a un señor quien manifestó que de morena solo habían pasado con propaganda por la calle, así como también otros partidos.

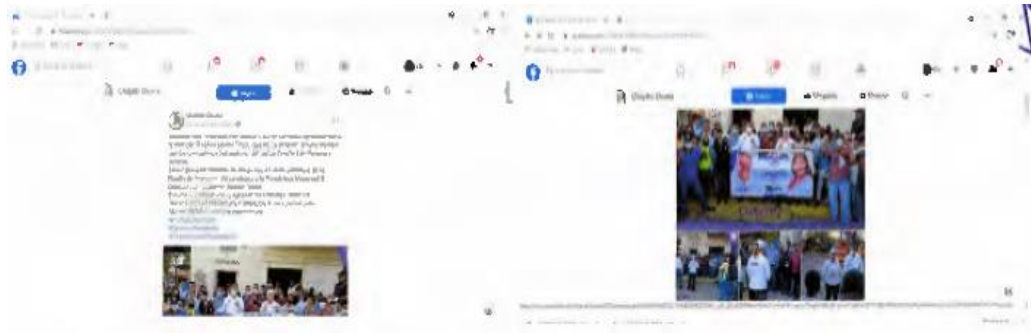
Por último, la secretaria del Consejo Distrital 23 se presentó en el patio del Ayuntamiento de Mazatlán pues le informaron que ahí se encontraba la C. Laura Elena Tirado Aguilar y al cuestionarla sobre la reunión de los trabajadores de parques y jardines con el candidato Juan Carlos Patrón, respondió: "A todos los partidos y a cualquier candidato de cualesquier partido tengo que abrirles la puerta, normalmente los Candidatos van y se presentan en la Asamblea, pero con esto de la pandemia, cada candidato que se esté promoviendo con cualquier partido tengo que abrirles la puerta..."

b) La secretaria del Consejo Distrital 21 en las actas levantadas los días 9 y 10 de mayo, relativas a la reunión del día 14 de abril expuso: "después de ingresar la liga en mención, se procedió a dar acceso oprimiendo la tecla "ENTER" del ordenador, lo que proyectó el ordenador en la pantalla, se tomó captura de pantalla, la cual corresponde a la siguiente (se inserta):



De lo anterior se puede advertir coincide con la imagen hecha llegar en la queja de la materia..."

"después de ingresar la liga en mención, se procedió a dar acceso oprimiendo la tecla "ENTER" del ordenador, lo que proyectó el ordenador en la pantalla, se tomó captura de pantalla, la cual corresponde a la siguiente (se inserta):



De lo anterior se puede advertir coincide con la imagen hecha llegar en la queja de la materia..."

Se procede a insertar diversas fotografías que se encuentran publicadas dentro de la

<https://www.facebook.com/105409764850598/posts/145645187493722/>

declarada existente por la secretaria del Consejo Distrital 21:





Asimismo, del apersonamiento que realizó la secretaria del Consejo Distrital 21 al domicilio, se advierte que una persona manifestó que sí se llevó a cabo una reunión el 14 de abril y que reconocía a 2 personas, una que era candidata que él no conoce, pero que le decían Chayito y la otra persona era el ex líder del Sindicato de Mazatlán; de igual manera se le preguntó si la reunión ocurrió a las nueve horas del día en comento, a lo que expresó que no, que la reunión ocurrió a las 7 horas y que duró 15 minutos.

Ahora bien, las secretarias de ambos Consejos Distritales, declararon la existencia de la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/253842244757318/posts/2082400528568138/?d=n>

Reconoce alcalde de Mazatlán que funcionarios participan en campaña... pero en sus ratos libres!!
El presidente provisional de Mazatlán, José Manuel Villalobos, reconoce que hay funcionarios de este gobierno municipal que hacen campaña en sus ratos libres, aunque no dijo por cuál partido. Aclarando que el alcalde con licencia Benítez Torres es candidato por Morena-PAS.
Como gobernante pidió a candidatos dejar de lado la "Guerra sucia".
Pendiente más Información.
[#Entérate](#)



En este contexto, de un análisis del caudal probatorio que existe en autos, se advierte que, si bien es cierto que se llevaron a cabo las reuniones en fechas 7 y 14 de abril, las mismas no fueron celebradas dentro de las dependencias del Gobierno Municipal de Mazatlán, tal y como lo manifiestan los denunciantes, toda vez que de las pruebas técnicas aportadas por los mismos y la confirmación de las secretarías de los Consejos Distritales de la existencia de dichas publicaciones en la red social Facebook, se aprecia claramente que ambas reuniones fueron llevadas a cabo en la calle y fuera de las instalaciones de las dependencias del Ayuntamiento de Mazatlán.

Asimismo, del caudal probatorio referente a la reunión del 7 de abril, se desprende que se llevó a cabo fuera del horario laboral, pues aunado a que el candidato manifiesta que se realizó a las 5:30 de la mañana, de las pruebas técnicas aportadas se desprende en las primeras fotografías que aún no amanecía y a como se da seguimiento a las mismas, se

puede apreciar que en las últimas fotos ya tienen luz de día; y en lo que respecta al evento del día 14 de abril, se cuenta con el testimonio que levantó la secretaria adscrita al Consejo Distrital 21, donde la persona interrogada refirió que la reunión se llevó a cabo a las 7 de la mañana y no a las 9, como lo manifestó el denunciante.

Por último, no existen elementos que acrediten que el Presidente Municipal provisional de Mazatlán haya permitido que se llevaran a cabo dichas reuniones, tal como lo exponen los denunciantes en sus quejas, toda vez que la liga que plasman para demostrarlo no consiste en un video donde el citado haga tales declaraciones, sino que se trata de una nota publicada por el perfil "Sinaloa en línea" en la red social Facebook, que contiene una imagen donde se aprecia al denunciado dentro de un vehículo y se cita lo siguiente *"Reconoce alcalde de Mazatlán que funcionarios participan en campaña... pero en sus ratos libres!!"*, por lo que la misma no hace prueba plena para acreditar que éste haya permitido llevar a cabo las reuniones denunciadas, ni que se encontrara presente en las mismas.

Es decir, ésta última prueba solo tiene un valor indiciario²³, pues por sí sola es insuficiente para probar lo expuesto por los quejosos, en lo relativo a que el Presidente Municipal provisional de Mazatlán haya permitido que se llevaran a cabo dichas reuniones, pues no pueden advertirse con la misma, elementos de tiempo, modo y lugar que así lo acrediten.

²³ Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Quedando demostrado con lo anterior, **que no hubo uso de recursos públicos**, pues las reuniones no se llevaron a cabo dentro de las instalaciones del Gobierno Municipal de Mazatlán, toda vez que si bien es cierto que los trabajadores se encontraban en el lugar donde laboran, quedó demostrado que aún no comenzaba la jornada laboral, es decir, no distrajeron sus actividades tal como lo aducen los denunciantes; aunado a que de las pruebas técnicas aportadas se desprende que los candidatos denunciados se encuentran en la calle y no dentro de las citadas instalaciones; y por último, no se acredita que el Presidente Municipal provisional de Mazatlán haya permitido que se llevaran a cabo las mismas.

En virtud de lo anterior, queda demostrado que no fueron utilizados recursos públicos al momento de llevarse a cabo las reuniones de fechas 7 y 14 de abril antes referidas.

- **ACTOS DE COACCIÓN AL VOTO.**

Las denuncias refieren que en las reuniones llevadas a cabo los días 7 y 14 de abril, en las cuales participaron los candidatos multicitados, la Secretaria General del Sindicato, así como los trabajadores de diferentes dependencias del Ayuntamiento de Mazatlán, constituyen actos de coacción al voto.

Al respecto, como ya fue señalado en el capítulo de hechos denunciados no existió controversia ni objeción alguna respecto a la celebración y asistencia a las reuniones.

Ante los hechos acreditados y el planteamiento formulado, es necesario precisar que la litis en el caso que nos ocupa, **consiste en determinar si existió o no coacción al voto.**

Al respecto, se considera **existente la coacción al voto** por parte de Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato y de manera indirecta por el beneficio obtenido, a los candidatos Juan Carlos Patrón Rosales, María del Rosario Osuna Gutiérrez y Jesús Osuna Lamarque.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que no se demostró que la Secretaria General del Sindicato haya convocado a los trabajadores para reunirse, o tal como lo manifiesta en sus escritos de contestación, su presencia en las reuniones obedecía a las visitas frecuentes por no decir diarias que el Comité Ejecutivo realiza en diversas áreas del Ayuntamiento para atender a los agremiados, **lo cierto es que, se acredita la existencia de las reuniones y su presencia en las mismas, así como su participación; tal como se demuestra a continuación:**



Elementos de convicción que, concatenados entre sí forman indicios suficientes para demostrar la participación de la Secretaria General del Sindicato en las reuniones denunciadas.

Bajo el panorama propuesto, tenemos que las reuniones denunciadas pudieron generar presión o coacción entre las y los agremiados que se encontraban presentes, al relacionar el apoyo de su Secretaria General del Sindicato y la reunión, con el riesgo de inducirles a votar por esa fuerza política o por miedo o temor a que exista alguna represalia de no hacerlo.

Lo anterior, pues los sindicatos no pueden violar los derechos político-electorales de las personas, agremiados, ni limitarlas, aún de manera sutil; por el contrario, deben otorgarles condiciones o garantías que privilegien su libertad de decidir y votar.

Aun y cuando se acredite que no hubo violencia o presión sobre las y los asistentes, basta con la realización de la reunión que no tenía fines sindicales para estimar que la Secretaria General del Sindicato realizó actos de coacción al voto.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que no se realizó ningún acto para evitar los hechos, sino por el contrario reconoció su asistencia a las reuniones y existe una prueba técnica donde se desprende su participación en una de ellas.

En este contexto, los candidatos denunciados tienen **responsabilidad indirecta** porque tal como quedó demostrado en las pruebas técnicas corroboradas por las secretarías que llevaron a cabo las diligencias de investigación, el candidato Juan Carlos Patrón se comprometió ante los mismos a gestionar el tema de la vivienda, y la candidata María del Rosario Osuna Gutiérrez, en compañía del candidato Jesús Osuna Lamarque, expresó que escuchó las inquietudes de los trabajadores.

Bajo ese tenor, también alcanzan responsabilidad indirecta los partidos Morena y PAS, pues tal como ha quedado demostrado, sus candidatos reconocen haber estado presentes en dichas reuniones y haber hecho propuestas a los trabajadores, así como escuchar sus inquietudes; de ahí, que les asista responsabilidad por *culpa in vigilando* al no cumplir en su calidad de garentes de los principios del estado democrático, al permitir que los denunciados realizaran actos de campaña ante la presencia de diversos trabajadores y su líder sindical.

4.8 Determinación.

En consecuencia, se determina **existente** la infracción relativa a actos de coacción al voto, atribuida a Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato; a Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23; María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a Diputada por el Distrito 21 y Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor por el principio de representación proporcional, todos en candidatura común por los partidos Morena y PAS; y por *culpa in vigilando* a los citados partidos, por faltar a su deber de cuidado.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho precepto legal, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Por su parte, la fracción VI del precepto que nos ocupa, señala que, al tratarse de organizaciones sindicales, las sanciones van desde amonestación a multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué

sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003²⁴ emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias,²⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levisima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

²⁴ **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

²⁵ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-03/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada a Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato; Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23, María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a Diputada por el Distrito 21 y Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mazatlán, todos en candidatura común por los partidos políticos Morena y PAS; el bien jurídico tutelado es el derecho a votar libremente establecido en el artículo 35, fracción I de la Constitución Local y 4º de la Ley Electoral Local.

Respecto de la infracción imputada a los partidos políticos denunciados, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado

democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Los actos de coacción al voto sobre los trabajadores de Parques y Jardines, al haberse encontrado presente en las reuniones la Secretaria General del Sindicato.

b) Tiempo. Conforme a las constancias que obran en el expediente, se desprende que las reuniones denunciadas se llevaron a cabo los días 7 y 14 abril, durante el periodo de campaña del proceso electoral 2020-2021.

c) Lugar. La reunión de fecha 7 de abril se llevó a cabo fuera de la dependencia de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Mazatlán, ubicado en calle Veracruz s/n del Parque Industrial V. Bonfil y la diversa en fecha 14 de abril en la calle, fuera de las instalaciones de Parques y Jardines del citado Ayuntamiento, en el Infonavit Conchi Sector 3, ubicado en Avenida las Torres.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable. Sin embargo, si existió un beneficio para el candidato y la candidata denunciados, durante el tiempo que se llevaron a cabo las reuniones, al haber presentado propuestas el candidato a Diputado por el Distrito 23 y haber escuchado las inquietudes de los trabajadores la candidata a Diputada por el Distrito 21.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta atribuida a Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato; Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23, María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a Diputada por el Distrito 21 y Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mazatlán, todos en candidatura común por los partidos políticos Morena y PAS fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que haya sido dolosa.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que las reuniones se llevaron a cabo ante trabajadores del Ayuntamiento de Mazatlán y su líder sindical y fueron ejecutadas dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que consiste en la infracción por realizar actos de acción al voto.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 35, fracciones I y III de la Constitución General y 4º de la Ley Electoral Local se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los candidatos y la Secretaria General del Sindicato, como

leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de las reuniones llevadas a cabo los días 7 y 14 de abril.
- Los candidatos denunciados y la Secretaria General del Sindicato aceptaron haber estado presente en las mismas.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con el derecho al voto libre y sin coacción.
- La conducta fue culposa.
- Se advierte un beneficio para los candidatos sin embargo sin lucro económico alguno.
- No hay antecedente de que esta autoridad sancionara a los responsables por la misma conducta.

Por lo que hace a los partidos políticos denunciados, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **leve**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus candidatos y candidata;
- El bien jurídico tutelado se relaciona con la equidad de la contienda electoral.
- La conducta fue culposa.

- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010²⁶ emitida por la Sala Superior.

De lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye a los denunciados en el presente proceso electoral consistente en actos de coacción al voto.

Sanción a imponer. Se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores y principios protegidos por las normas transgredidas, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003²⁷ emitida por la Sala Superior.

Conforme a lo antes expuesto, se procede a imponer a Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato; Juan Carlos Patrón

²⁶ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

²⁷ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23, María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a Diputada por el Distrito 21 y Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mazatlán, todos en candidatura común por los partidos políticos Morena y PAS; así como a los partidos políticos citados, la sanción consistente en **amonestación pública**, que resulta adecuada y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de los denunciados,²⁸ por lo que, de imponer una multa o una pérdida de registro, o en el caso, cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.²⁹

Por último, al declararse existente la infracción consistente en coacción al voto, se estima necesario dejar vigentes las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Distrital 23, por lo que, Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato deberá abstenerse de participar en eventos que constituyan actos de campaña que afecten los principios que rigen los procesos electorales, así como evitar recibir personas y/o candidatos o candidatas

²⁸ SUP-RAP-179/2014.

²⁹ Aplicable al caso la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"

en instalaciones o espacios pertenecientes a los servicios públicos del Ayuntamiento de Mazatlán.

En razón de lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción por utilización indebida de recursos públicos atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción consistente en actos de coacción al voto atribuida a Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato; Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23, María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a Diputada por el Distrito 21 y Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mazatlán, todos en candidatura común por los partidos políticos Morena y PAS; así como a los partidos políticos citados, por culpa in vigilando, **por lo que se impone una amonestación pública.**

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta)(voto en contra con voto particular), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (en contra del segundo resolutivo), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.